



SALA PLENA

SENTENCIA: 624/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 720/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo
PARTES: Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza contra la
Autoridad General de Impugnación Tributario.
MAGISTRADO RELATOR: **Pastor S. Mamani Vilca**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contencioso-Administrativa de fs. 29 a 34 ratificada, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 79 a 83, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 88 a 91 vta. y 96 a 97, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, se apersonó e interpuso demanda contencioso-administrativa, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, no cumplió con la Ley Tributaria y los fundamentos jurídicos de aspecto formal y de fondo expresados en el recurso jerárquico fueron ignorados, causándole grave perjuicio económico.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la AGIT emitió una Resolución errada estableciendo los siguientes agravios:

1. Acto administrativo notificado fuera de plazo; al respecto señala que la Resolución Determinativa de 10 de julio de 2013, fue emitida después de 8 meses y 18 días y notificada después de 11 meses y 17 días, fuera del plazo previsto en el art. 99-I de la Ley 2492 Código Tributario boliviano (CTb), por lo que pidió que a partir de 22 de octubre de 2012 al 1 de julio de 2013 no se incluyan intereses; asimismo, transcribiendo los arts. 83-II de la Ley 2492 CTb, referente a la nulidad de notificación y 90-I y II del Código de Procedimiento Civil (CPC), referentes al cumplimiento de las normas procesales, refiriendo que esta normativa no fue observada por la AGIT, quebrantando el cumplimiento de dichas disposiciones legales.

2. Determinación equivocada de la obligación tributaria; al respecto señala que la Resolución de Recurso Jerárquico validó, legalizó y confirmó sin argumentos ni disposiciones legales que lo sustente, la conversión de crédito fiscal en deuda tributaria; es decir, que equivocadamente la Administración Tributaria (AT) determinó el crédito fiscal como deuda tributaria y que la AT fiscalizó el Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas correspondiente a los periodos abril, mayo y junio de la gestión 2010, como

deuda tributaria erróneamente y que las facturas presentadas que fueron utilizadas para el crédito fiscal son absolutamente validas

3. No es correcto ni legal que el crédito fiscal sea fiscalizado, determinado y calculado como deuda tributaria; sobre el particular señala que en ninguno de los artículos de la Ley 843 y Ley 2492 CTb se determina que el crédito fiscal es recaudado como deuda tributaria y no existe una fórmula matemática para determinar y calcular el crédito fiscal como deuda tributaria, únicamente esta la formula $DT=TO \times (1+R/360)N + M$ que se emplea para determinar la deuda tributaria y de ninguna manera la formula debe ser utilizada para fiscalizar, determinar y calcular el crédito fiscal como deuda tributaria. En ese sentido indica que las facturas presentadas fueron dosificadas y autorizadas por la propia AT cumpliendo con los requisitos exigidos, por lo que considera que no corresponde que las mismas sean observadas.

Asimismo, señala que la Resolución de Recurso Jerárquico está parcializada con el sujeto activo y alejado de la aplicación de la Ley 843 y el Código Tributario, acusa que la AGIT efectuó un relato intrascendente sobre el débito fiscal y el crédito fiscal, que ni técnicamente ni jurídicamente la AGIT pudo desvirtuar los argumentos sólidos formulados en la fase administrativa y que no demostró la fórmula matemática para calcular el crédito fiscal, contrariamente enunció un concepto inventado por la AGIT indicando que el crédito fiscal forma parte de la determinación del saldo definitivo a favor del fisco por concepto del IVA.

4. Prescripción de la sanción; al respecto señala que la multa de B. 30.203 por supuesta omisión de pago de los periodos abril, mayo y junio de 2010, esta prescrita conforme a la previsión del art. 59-III del CTb, aclarando que la multa del 100% no constituye deuda tributaria, por el contrario es contravención o sea una sanción de multa administrativa igual al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de la emisión de la resolución, por lo que la pretensión de la AT de efectivizar el cobro no corresponde conforme a lo establecido en el art. 154-IV y 109 de la Ley 2492 CTb, ya que desde la gestión 2011 hasta el año 2014 transcurrieron más de dos años, habiendo tenido la AT el término perentorio de 2 años para ejecutar la multa, conforme se demostró el hecho generador se produjo en el año 2010, computable desde el año siguiente 2011 al 2014 han transcurrido más de 3 años.

I.3. Petitorio.

La parte demandante solicita se declare probada la demanda y nula la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo de 2014.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda por decreto de fs. 36, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, quien respondió de forma negativa la demanda, por memorial de fs. 79 a 83, el 7 de noviembre de 2014, manifestando que la Resolución impugnada está plenamente respaldada en los fundamentos técnico-jurídicos que dieron lugar a la misma y que han



sido claramente expuestos en la Resolución Jerárquica, haciendo las siguientes aclaraciones:

II.1. Respeto a la primer punto, manifiesta que el contribuyente en ningún momento se encontró en indefensión, ya que tuvo la oportunidad de presentar pruebas en la etapa de determinación y ante la autoridad de impugnación, asimismo, señala que la nulidad debe ser expresa lo cual no sucedió en el presente caso y que la administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa dentro del plazo previsto.

Por otra parte señala que los recursos administrativos se sustanciaran y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Código Tributario y que sólo a falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y que en ese sentido el 13 de noviembre de 2012 la AT notificó a Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza con la Vista de Cargo, otorgándole plazo de 30 días para sus descargos, vencido el plazo y a la no presentación de descargos, el 10 de julio de 2013, la AT emitió Resolución Determinativa N° 00788/2013, que fue notificada mediante cedula al contribuyente, el 10 de octubre de 2013; sobre este punto afirma, que efectivamente la AT emitió la Resolución Determinativa 5 meses después de lo provisto y que su notificación se realizó luego de 7 meses, por lo que al no haberse dictado Resolución Determinativa dentro del plazo establecido no correspondía la aplicación de intereses sobre lo omitido, desde el día en que debió dictarse hasta el día de la notificación con dicho acto. Consiguientemente, al respecto indica que la Ley 2492 CTb, no establece la nulidad el acto administrativo o pérdida de competencia de la autoridad que dictó el acto fuera de término, por lo que no corresponde declarar la invalidez de la Resolución Determinativa, ya que la omisión incurrida por la AT no se encuentra sancionada con la nulidad, constituyéndose sólo en una falta administrativa.

II.2. Respeto a los puntos 2 y 3, señala que la Ley 843 creó el IVA sobre las ventas de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios y toda otra prestación realizada en el territorio del país, así como las importaciones definitivas, asimismo, dispone que el débito fiscal surge de la aplicación de la alícuota sobre los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y prestación de servicios y de toda otra prestación imputables al periodo fiscal que se liquida; por otra parte señala que la norma citada también establece que el crédito fiscal surge de aplicar la alícuota establecida al monto de compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones o importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios o toda prestación o insumo alcanzado por el gravamen facturado o cargado mediante documentación equivalente.

Por otra parte, señala que el art. 10 de la Ley 843 establece que el impuesto a declararse y pagarse debe ser el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la citada Ley, considerando a este efecto que sólo existirá saldo a favor del fisco cuando el débito fiscal sea mayor al crédito fiscal, en contrario se determinará un saldo a favor del contribuyente que puede ser compensado con débitos posteriores.

De lo señalado manifiesta que el crédito fiscal forma parte de la determinación del saldo definitivo a favor del fisco por concepto de IVA, en consecuencia cualquier información o depuración que efectuó la AT a las compras realizadas por el sujeto pasivo en un periodo fiscal, tiene una incidencia directa en la liquidación del impuesto, es decir que una indebida compensación del débito fiscal con el crédito fiscal conlleva a un pago de menos en los tributos, cuando existe saldo a favor del fisco o a un incorrecto arrastre de saldos de crédito fiscal, en caso de existir un saldo a favor del contribuyente; de lo cual se colige que un crédito fiscal mal apropiado si tiene incidencia fiscal, que debe ser resarcida, aspecto que no acontecería si el contribuyente en su momento habría considerado de forma correcta a la apropiación de su crédito fiscal.

II.3. Respecto al punto 4, señala que con la Resolución Determinativa se notificó el 10 de octubre de 2013 y el cómputo de prescripción para los periodos fiscales se inició el 1 de enero de 2011 debiendo concluir el 31 de diciembre de 2015 y que fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa, por otra parte aclara que la Administración Tributaria Tenía 2 años para ejecutar y cobrar la multa por omisión de pago, la misma que se inicia con la notificación con la Resolución Determinativa por el total de la deuda, la misma que no se encuentra ejecutoriada al haber sido impugnada, por lo tanto señala que no es aplicable la prescripción de la sanción. Al efecto presenta como doctrina tributaria la STG-RJ/0462/2008 y como jurisprudencia cita la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por este Tribunal.

Finalmente señaló que los argumentos del demandante no fueron evidentes y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, careciendo la demanda contencioso administrativo de sustento jurídico-tributario.

II.1. Petitorio

Solicita que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, que emitió la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efectos de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1.- La AT notificó a Enrique Mendoza Alcoreza con la Orden de Verificación N° 0012OVI04846 el 5 de junio de 2012 referido al IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas por los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, requiriendo en el plazo de 5 días la presentación de Declaraciones Juradas; posteriormente, el 22 de octubre la AT emitió Informe estableciendo que las facturas presentada por el contribuyente no son válidas para el crédito Fiscal IVA, ya que no se encontraban relacionadas a su actividad económica, con esta base el 1 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

noviembre de 2012 la Gerencia Distrital La Paz del SIN, notificó a Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza con la Vista de Cargo CITE SIN/GDLPZ/SPPD/VC/728/2012 de 22 de octubre, determinándose una deuda tributaria de 37.124 UFV equivalente a Bs. 66.309, estableciéndose que el contribuyente no presentó descargo alguno ni efectuó el pago de la deuda tributaria.

III.2.- El 10 de octubre de 2013 la AT, notificó a Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza con la Resolución Determinativa N° 00788/13 de 10 de julio de 2013, que **determinó la obligación impositiva** por un total de 37.849 UFV correspondiente al IVA de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010.

III.3.- Ante ese hecho el 30 de octubre de 2013, Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 00788/13 de 10 de julio de 2013, ante la ARIT La Paz, la misma que mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0052/2014 de 20 de enero, resolvió **confirmar** el acto impugnado, ordenando que al momento de la liquidación se aplique lo dispuesto por el art. 99-I de la Ley 2492 CTb. Posteriormente el 18 de febrero de 2014, Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0052/2014 de 20 de enero, ante la AGIT, la misma que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, resolvió **confirmar** la Resorción de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias recursivas de impugnación, así como de la AT.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la Resolución Determinativa N° 00788/2013 de 10 de julio, emitida y notificada fuera del plazo correspondiente, amerita su nulidad conforme lo determinado en el art. 83 de la Ley 2492 CTb. 2) Si Existió confusión al comparar el crédito fiscal con la deuda tributaria o si el crédito fiscal depurado se constituye en deuda tributaria; 3 Si las facturas dosificadas y presentadas por el contribuyente fueron validad para el crédito fiscal; y 4 Si se operó la prescripción para la ejecución de la sanción por omisión de pago.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Al punto 1 de la controversia

En una primera fase, es pertinente efectuar un análisis sobre los Procedimientos Tributarios establecidos en el Capítulo II de la Ley 2492, que

en su art. 74 al referirse a los Principios, Normas Principales y Supletorias, dice: "*Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1) Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa*", de lo que se concluye que para los actos y actuaciones procesales ejercidas en sede administrativa se aplicará el Código Tributario en vigencia, aun cuando estas disposiciones tienen estricta concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

Por lo señalado se establece que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria deben cumplir con las formalidades del acto, reconocida como una garantía del sujeto pasivo ante un eventual actuar arbitrario de la AT que representa al Estado, por lo tanto debe garantizar la validez de sus actos, cumpliendo estrictamente las formalidades esenciales establecidas por Ley.

Para el caso, de conformidad al art. 99-I de la Ley 2492 CTb, vencido el plazo para ofrecer descargos, la AT tiene 60 días para dictar y notificar la Resolución Determinativa, **empero el incumplimiento de dicho plazo no da lugar a la anulabilidad del acto**, por previsión de la misma norma, sino **a la pérdida de derecho a cobrar intereses sobre el tributo determinado**, desde el día en que debió dictarse el acto administrativo, hasta el día de la notificación con dicha Resolución, sin perjuicio de la responsabilidad para los funcionarios que provoquen tal situación.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes administrativos se advierte que la Resolución Sancionatoria N° 00788/2013 de 10 de julio, efectivamente fue emitida y notificada fuera del plazo, contradiciendo lo previsto en los arts. 68 num. 2) 2 y 99-I de la Ley 2492 CTb; **sin embargo de ello, debe tomarse muy en cuenta que la norma no establece de forma expresa que la emisión y notificación fuera de plazo del Acto Administrativo, sea sancionado con nulidad**, sólo será aplicable la figura de la nulidad cuando esté expresamente establecido en el art. 36-III de la Ley 2341 LPA, sin perjuicio de imponer la sanción administrativa correspondiente. Asimismo, es cierta y correcta la aplicación del art. 99-I del CTb, en lo referente a la no aplicación de intereses sobre el tributo omitido desde el día en que debió dictarse la Resolución Determinativa, hasta el día de la notificación con dicha Resolución, aspecto de que deberá ser considerado por la AT a momento del cálculo definitivo de la deuda.

Al punto 2 de controversia:

El art. 47 de la Ley 2492 CTb, establece que la; "*Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las multas (M) cuando correspondan, expresadas en UFV's y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente: $DT = TO \times (1 + r/360)n + M$* ".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 720/2014. Contencioso Administrativo.- Alfredo Enrique
Mendoza Alcoreza contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

El Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), en su art. 8, determina que la Deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria, y debe incluir la actualización e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 2492 a tal efecto. Los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria.

Por su parte el Crédito Fiscal es el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación.

Asimismo se dice que el crédito fiscal es un monto en dinero a favor del contribuyente. A la hora de determinar la obligación tributaria, el contribuyente puede deducirlo del débito fiscal para calcular el monto que debe abonar al Estado.

Al efecto, corresponde referirnos a las normas legales que regulan el Impuesto al Valor Agregado, así el inc. a) del art. 1 de la Ley 843, dispone: *“Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre: Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta Ley; Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y Las importaciones definitivas”*.

En el caso de análisis, de los antecedentes del proceso, se establece que previo proceso de verificación por la Administración Tributaria, conforme a la facultad conferida por el Código Tributario boliviano Ley 2492, Ley 843, Decretos Supremos, Reglamentos, Resoluciones Normativas vigentes, arts. 66, 100 y 104 de la Ley 2492, se dio inicio a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el IVA de los periodos fiscales abril, mayo y junio de la gestión 2010; posteriormente una vez analizados los hechos, actos, datos y demás elementos, se evidenció que el contribuyente Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, presentó facturas que no son válidas para descargo de Crédito Fiscal IVA, debido a que no se encuentran relacionadas con la actividad económica del contribuyente, que se constituyó en deuda tributaria, conforme lo previsto en el art. 47 de la Ley 2492 CTb, imponiéndole una sanción de 37.124 UFV's equivalentes a Bs. 66.309, por concepto de Deuda Tributaria que incluye tributo omitido, interés y sanción por omisión de pago, correspondientes a los periodos fiscales mencionados.

Consecuentemente, la AT a tiempo de realizar todo el proceso de verificación sobre el pago de impuesto correspondientes al contribuyente Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, por los periodos antes referidos, adecuó correctamente su accionar a las normas que rigen los impuestos vigentes, toda vez que el tratamiento del impuesto al que se debe ajustar el sujeto pasivo es el establecido en la Ley 843 y sus decretos Reglamentarios, como se ha descrito precedentemente.

En ese entendido se debe tomar en cuenta que la AT tiene facultades de verificar, controlar, fiscalizar e investigar tal cual lo señala el art. 66 núm. 1) y 100 de la Ley 2492 CTb, por lo que su misión y su atribución es verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con la validez del crédito fiscal IVA, determinando como resultado la existencia o no de una deuda tributaria por el no cumplimiento del crédito fiscal exigido.

Por otra parte se debe establecer que conforme los arts. 8 y 9 de la Ley 843, el crédito fiscal forma parte de la determinación del saldo definitivo a favor del fisco por concepto de IVA, en consecuencia cualquier observación o depuración que efectuó la AT a las compras realizadas por el sujeto pasivo en un periodo fiscal, tiene una incidencia directa en la liquidación del impuesto, es decir que una indebida compensación del débito fiscal con el crédito fiscal conlleva a un pago de menos en los tributos, cuando existe saldo a favor del fisco o a un incorrecto arrastre de saldos de crédito fiscal, en caso de existir un saldo a favor del contribuyente; de lo cual se colige que un crédito fiscal mal apropiado si tiene una incidencia fiscal que debe ser resarcida, aspecto que no acontecería si el contribuyente en su momento habría considerado de forma correcta la apropiación de su crédito fiscal.

En ese entendido se evidenció que la incidencia en el importe pagado a la AT mediante Declaraciones Juradas del IVA de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, cuyos importes constituyen la apropiación de un crédito fiscal indebido, produciéndose la conducta tipificada como omisión de pago, razón por la cual se estableció la deuda tributaria, consecuentemente no existió confusión respecto al crédito fiscal y la deuda tributaria.

Al punto 3 de controversia:

Al respecto el art. 8 de la Ley 843 y 8 del DS N° 21530, establecen que; *“es considerado valido todo crédito fiscal que se hubiese facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida, por cualquier compra en la medida en que se vincule a la actividad”*.

En cuanto a la depuración de las facturas emitidas y su vinculación a la actividad principal del contribuyente Enrique Mendoza Alcoreza, se tiene que, el art. 8 inc. a) de la Ley 843, determina que sólo darán lugar al crédito fiscal, las compras, adquisiciones, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza **en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas**; es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

Por otro lado el DS N° 21530 Reglamento al IVA, en su art. 8 en su primer párrafo señala: *“El crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inciso a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo”*; en ese entendido, debe tenerse en cuenta que las compras consideradas como gastos que generen simultáneamente crédito fiscal, deben tener relación directa con los gastos operativos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible;



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

siendo así, se entiende que el sujeto pasivo para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes; la existencia de la factura o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA, de conformidad a lo señalado en el art. 4 inc. a), concordante con el art. 8 inc. a), de la Ley N° 843, documento que debe ser presentado en original; que la compra o servicio prestado tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la Ley N° 843; y, la realización efectiva de la transacción.

Ahora bien, para realizar la depuración por este concepto, la AT debe someter las notas fiscales al análisis del cumplimiento de los tres requisitos legales establecidos en la Ley 843, referidos precedentemente, para determinar si el contribuyente puede o no beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA; en ese sentido, de la verificación y análisis realizado por la Administración Tributaria, se estableció que las notas fiscales observadas responden a pagos por la compra de cerveza pilsener, que no se encuentran vinculadas con la actividad propia del contribuyente; además, no cumpliendo con el presupuesto de que la compra o servicio prestado tenga vinculación con la actividad gravada, conforme establece el art. 8 inc. a) de la Ley N° 843, de donde se concluye que no corresponde el derecho al cómputo del crédito fiscal de las notas observadas, correspondiendo confirmar la depuración de las mismas, ya que el sujeto pasivo no respalda que dichos gastos estén vinculados con la actividad exportadora.

Al punto 4 de controversia:

Para resolver el presente punto de controversia, es necesario conceptualizar la prescripción, por lo que la institución jurídica de la “**prescriptio**” en el ámbito tributario; “*constituye una modalidad de extinción de la obligación tributaria que se produce por el solo transcurso del tiempo. Esta extinción está referida por lo general al pago de la obligación tributaria, a la fiscalización y a todos los elementos que acompaña al tributo prescrito, porque el tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo*”, además la prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, en observancia de su objeto, que es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, que representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

Conforme lo determinado por el art. 59 de la Ley 2492 CTb, en cuanto a la prescripción señala:

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. **II.** El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros



pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Por su parte el art. 60 en cuanto al cómputo señala: **I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.**

El art. 62 de la Ley 2492 CTb, en cuanto a la suspensión indica: “El curso de la prescripción se suspende con: **I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración.**

Por consiguiente corresponde efectuar el control de legalidad sobre la aplicación del instituto de la prescripción, en razón de que la misma es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto por Ley.

Ahora bien respecto al cómputo de la prescripción y la interrupción de la misma, en el caso de autos y de los antecedentes, se puede evidenciar que la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° SIN/GDLPZ/DF/SPPD/VC/728/2012 el 22 de octubre, estableciendo sobre base cierta la liquidación previa de la deuda tributaria, emergente de la depuración del crédito IVA de las facturas de compra observadas, otorgándole el plazo de 30 días para la formulación de descargos, por lo que se evidencio que el contribuyente no presento documentación ni descargo alguno, siendo así que en el 10 de octubre de 2013 la AT notificó al contribuyente con la Resolución Determinativa N° 0788/2013 de 10 de julio, determinando la obligación impositiva, por un total de 37.849 UFVs.

Ahora bien, tomando en cuenta que de acuerdo al art. 59-III de la Ley 2492 CTb, establece que el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias es de dos años y la Resolución Determinativa CITE SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00788/2013 de 10 de julio fue notificada el 10 de octubre de 2013, se debe tomar en cuenta que el computo de prescripción para ejecutar las sanciones operan a partir del momento en que el acto impugnado adquiere calidad de cosa juzgada, es decir en el presente caso desde que la Resolución Determinativa N° 0078/2013 adquiera calidad de Título de Ejecución, aspecto que no ocurrió, ya que dicho acto administrativo fue recurrido en alzada, en jerárquico y ahora mediante demanda contencioso administrativo, por lo cual no se puede hablar de prescripción.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por todo lo manifestado, por la fundamentación efectuada y los argumentos fácticos señalados por la Administración Tributaria, se concluye que el demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, realizando una correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica.

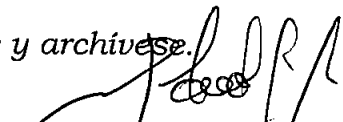
V.1. Conclusiones

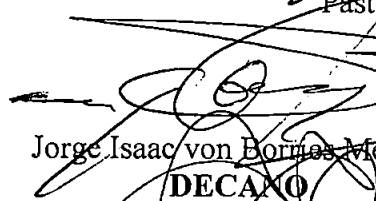
Por todo lo establecido en cuanto a las motivaciones expuestas por las partes, se determina que de los fundamentos técnico-jurídicos de la Resolución Jerárquica impugnada por la parte demandante como agravios, fueron desarrollados correctamente conforme a la normativa legal aplicable y no demuestran lesión o vulneración de norma alguna; por consiguiente, es correcta la afirmación efectuada por la autoridad demandada y del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la Resolución impugnada.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6° de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0684/2014 de 5 de mayo, emitida por la AGIT.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

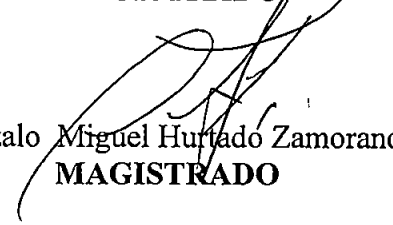
Regístrese, notifíquese y archívese.

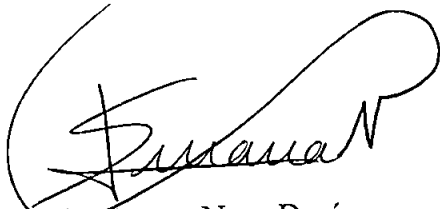

Pastor Segundo Mamani Villeda
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

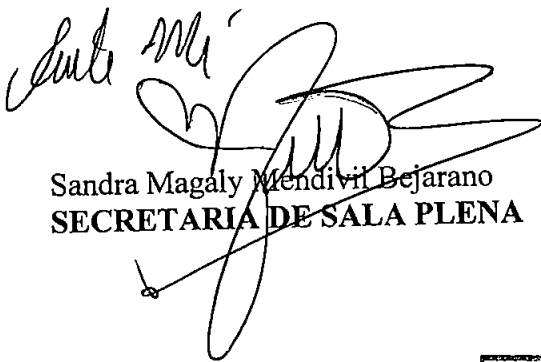

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

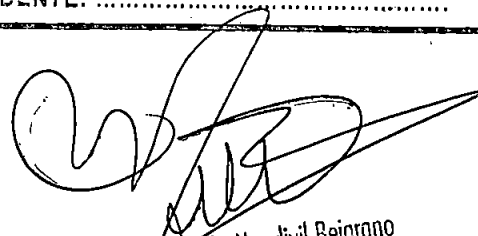

Maritza Sontura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
SECCION: 2012	
SE: 624	FECHA: 22 de agosto
LICITACION DE RAZON N° 1/2012	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA